

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIONES
 Anual, en adelante, 18 pesetas.
 Trimestral, 5 pesetas.
 Semanal, 1 peseta.
 Mensual, 2 pesetas.
 En el pago de los números de la suscripción se hace un descuento de 10 por 100.
 Los anuncios de subastas judiciales y demás disposiciones judiciales se insertan en el Boletín y que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiere publicado.

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

PARTE OFICIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Rey y la Reina Regentes (D. G.), y Angusta (Real familia), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» num. 91 de 31 Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y auto de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas de Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo al débito por varios años económicos a 4.884 pesetas 3 céntimos.

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ó omisiones al descubrimiento y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se

depure por la Autoridad competente quienes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, y la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888 89 en adelante y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones, en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendidos en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria á tener de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la cual deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, conservarían y apobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos de los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni dárles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los

periodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.ª y 7.ª del art. 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.ª, números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del im-

puesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ó omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Canovas del Castillo.

(«Gaceta» num. 88 de 28 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.953.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Fortuna.

En el expediente á que se refiere la nomina inserta en el Boletín oficial núm. 201, de 21 de Febrero último, para expropiación en término de Fortuna, de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de la del Alto de las Alatalayas á Murcia á los baños de Fortuna, cuyas fincas no fueron comprendidas en el expediente primitivo, he acordado con fecha 30 del actual:

- 1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.
2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas, ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios que tengan las fincas amillaradas á su nombre, para que en el término de ocho días, comparezcan ante el Sr. Alcalde de Fortuna, á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento

de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1884; entendiéndose por Ministerio de la ley; que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.
Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Fortuna representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurrido los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento; y

3.º Resultando de la nomina recificada por la Alcaldía de Fortuna, que las fincas que figuran en la misma señaladas con los números 1, 44 1.º, 45 1.º, 50 4.º y 53 1.º, como propias respectivamente de Patricio, Blas y Josefa Muñoz Aragón, el Municipio de Fortuna, Ginesa Marhuenda, viuda de Juan Palazón y José Ruiz Córdoba, no están amillaradas al menos á nombre de dichos interesados, con arreglo al artículo 5.º de la ley ya referida de 10 de Enero de 1879, debe entenderse la Administración con el Ministerio fiscal, y se fija el plazo de cincuenta días, para que los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Fortuna, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó las fincas se

encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Fortuna; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí, ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 30 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.954.

En cumplimiento á lo que previene el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público la petición de D. Higinio García Sánchez, vecino de Calasparra, sobre aprovechamiento de agua del río «Caravaca», con destino á fábrica de pisar esparto.

«D. Higinio García Sánchez, solicita el aprovechamiento de un metro cúbico de agua por segundo, derivado del río «Caravaca», cuyo aprovechamiento tendrá lugar en sitio denominado «Los Almadenes», del término municipal de Calasparra, en terrenos del dominio público.—Murcia 27 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Morales.—Hay un sello que dice: Obras públicas.—Provincia de Murcia.»

En su vista, se señala un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten, hallándose de manifiesto el proyecto y expediente, en la oficina de Obras públicas de esta capital.

Murcia 27 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.948.

Secretaría.—Elecciones. Circular.

Para que inmediatamente pueda ser conocido en este Gobierno el resultado de la elección de todas las secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes respectivos, que en el momento de terminado el escrutinio parcial de la votación para Diputados á Cortes, que habrá de verificarse el Domingo día 12 del actual, me participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello, bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, donde no exista este medio de comunicación. Estos datos se ajustarán con toda exactitud, al modelo siguiente:

Sección de... Distrito de...

Alcalde á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección.... (tantos electores, en letra).

Tomaron parte en la elección.... (tantos) 30 electores de la Sección...

Votos obtenidos por los candidatos.

Don F. de T. y T., adicto, (tantos votos, en letra).

Don F. de T. y T., (calificación política) (tantos votos).

Además, se hará constar si ha habido protestas ó reclamaciones.

Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Tercera sección.

Número 1.967.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Febrero último, la cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Table with columns: Denominación y sitio de la obra, Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales, Efectos suministrados ó trabajos hechos, Jornales devengados, Precio de los Efectos y Jornales (Pesetas, Cts.), TOTALES (Pesetas, Cts.), OBSERVACIONES. Includes items like 'Reparación del muro de la fachada de Poniente del edificio en que está instalada la Casa de Misericordia y Huérfanos' and a 'TOTAL general' row.

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 30 de Marzo de 1896.—El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, Chápoli.

Cuarta sección.

Número 1.965.

AYUDANTE MILITAR DE MARINA
DISTRITO DE MAZARRÓN

EDICTO

Don Pedro Pérez Linares, Ayudante de Marina y Capitán del Puerto de Mazarrón.

Hace saber: Que hallándose instruyendo sumaria en averiguación de los hechos que motivaron la denuncia presentada por el Capitán del vapor inglés nombrado «Acuba», en la cual se hace referencia de haber disparado un tiro al segundo Pílofo del citado vapor el día 25 del mes de Marzo del año 1896, a las seis horas de la mañana, por uno de los trabajadores de a bordo, el cual según las señas que constan en las actuaciones, son las siguientes:

Nombre, se ignora.
Edad, de diez y seis a diez y ocho años.
Estatura, regular.
Sin pelo de barba.
Cojo de la pierna izquierda.
El pie izquierdo torcido.

Y para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, para en el caso de llegar en conocimiento de la persona que cometió el hecho de referencia, dándole conocimiento de ello para poder aplicar la justicia que reclame.
Puerto de Mazarrón 27 de Marzo de 1896.—Pedro Pérez.

Número 1.964.

Don Antonio Ortiz y Guerra, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de marina del distrito, Capitán del puerto de Aguilas y Juez instructor.

Por el presente segundo edicto, en vista de las facultades que las ordenanzas me confieren cito, llamo y emplazo señalándole la Capitanía de este puerto, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se contarán desde la fecha en que se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias civiles de Murcia y Alicante a Manuel Juan Giner y Juan, de estado casado, patrón y dueño que fue del laúd el San Juan Bautista, de la inscripción de Santa Pola, natural del Campillo, provincia de Alicante y perteneciente a la inscripción marítima de dicho último punto, cuyo individuo se encontraba en el referido pueblo de su naturaleza, sujeto al fallo de la causa que por delito de contrabando marítimo se le ha seguido en unión de otros y se ha asentado sin autorización, ignorándose el paradero, de no comparecer en el plazo indicado se le sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Aguilas 24 de Marzo de 1896.—Antonio Ortiz.

Sexta sección.

Número 1.958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Arrendamiento de arbitrios.

Don Ramón Cendra Badia, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento arrendar el

arbitrio establecido en el Matadero público, ha sido señalado el día 30 de Abril próximo y hora de las dos de la tarde, para que tenga lugar el acto de subasta del mismo, con sujeción a las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 26 del mes actual, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

El tipo para la licitación es el de 70.000 pesetas y la garantía para el cumplimiento del contrato de arriendo, será el 10 por 100 del precio por que quede adjudicada la subasta, la que se verificará simultánea, en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación,) bajo la presidencia del funcionario designado al efecto, y en esta ciudad en la Sala Consistorial ante la Comisión competente; reservándose el Ayuntamiento la facultad de adjudicar la subasta definitivamente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, durante media hora antes de la designada para el remate, con arreglo al modelo que aparece a continuación.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones la cédula personal y documento que acredite haber constituido en la Depositaria de esta Municipalidad, en la Caja general de depósitos o sus sucursales el 5 por 100 de la cantidad designada como tipo para la subasta.

Cartagena 28 de Marzo de 1896.—Ramón Cendra.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N., natural de.... vecino de.... se obliga a tomar a su cargo durante el año económico de 1896 a 97, el arriendo del arbitrio establecido en el Matadero público de Cartagena, por la cantidad de.... (en letra) con sujeción a las condiciones estipuladas al objeto.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Se hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy, para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1896-97, cuyo tipo ha sido el de cuatro mil pesetas, se ha acordado, de conformidad a la condición 14.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, anunciar un segundo remate para el día 9 del próximo Abril de once a doce de su mañana, que se entenderá como primero y en el que se admitirán proposiciones en igual sentido y bajo el citado tipo.

El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de inserción de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 30 de Marzo de 1896.—Francisco S. Olmo.

Número 1.971.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Se hace saber: Que de conformidad a la condición 9.ª del pliego que ha servido de base para la subasta del arriendo del derecho de pesos, medidas y romana perteneciente a este Ayuntamiento en el año económico inmediato de 1896-97, ten-

drá lugar otro remate en estas Casas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Abril de once a doce de su mañana, en el cual se admitirán proposiciones que mejoren el primer remate en un 10 por 100 de la cantidad de 2.256 pesetas en que ha quedado adjudicado.

Será de cuenta del rematante la inserción de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 31 de Marzo de 1896.—Francisco S. Olmo.

Número 1.966.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido de uso voluntario de pesos y medidas durante el próximo año económico de 1896 a 97, bajo el tipo de cien pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la licitación deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, haber constituido el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

El rematante viene obligado al pago de los gastos de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación.

Blanca 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Número 1.966.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en la Casa-rastro durante el próximo año económico de 1896 a 97, bajo el tipo de seiscientos veinticinco pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la licitación deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber constituido el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve tipo.

El rematante viene obligado al pago de los gastos de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación.

Blanca 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 1.968.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Trjada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y a virtud de autos ejecutivos que sigue en este Juzgado el Procurador Don Fulgencio Miguel, a nombre de Don Ramón Cendra Badia, contra Don José María Nuzá y Segovia, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

Nueve celemines de tierra, equivalentes a cincuenta áreas, treinta y una centiáreas y noventa decímetros cuadrados, en la diputación de la Palma, paraje de los Barrancos, término municipal de esta ciudad; que lindan al Este con Tomás González; Sur con José Saura, y por los demás vientos herederos del Marqués de Camachos; valorados en trescientas pesetas.

Una fanega de tierra, equivalente a sesenta y siete áreas, siete centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados, situada en el mismo paraje, diputación y término; y linda por Norte herederos del Marqués de Camachos; Oeste los de Don Francisco Buenrostro, y por los demás vientos José Saura; tasada en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Una fanega de tierra, equivalente a sesenta y siete áreas, siete centiáreas y ochenta y siete decímetros, en el mismo paraje, diputación y término; que linda por Este Don Gabriel Ruiz; Norte José Saura; Sur Francisco García Blaya, y Oeste Ginés Inglés Sánchez; tasada en cuatrocientas pesetas.

Diez y medio celemines de tierra, equivalentes a cincuenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, treinta y ocho decímetros y noventa y dos centímetros, en dichos paraje, diputación y término; que lindan por el Este Ginés Inglés Sánchez, y por los demás vientos Don Francisco García Blaya; tasada en la cantidad de trescientas diez pesetas.

Una y media fanega de tierra, igual a una hectárea, sesenta y una centiáreas, ochenta y un decímetros y cincuenta y dos centímetros, en el mismo paraje de las Barracas; que linda por Norte Ginés Inglés Sánchez; Este Anastasio Pérez, y por los demás vientos Don Francisco García Blaya, en la expresada diputación y término; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Tres celemines de tierra, pròindiviso en los diez y ocho de que se compone el ejido de las casas de González, correspondiendo los quince restantes a Don Sebastián Martínez, y es su cabida métrica una hectárea y sesenta y cuatro áreas, en dicha diputación y término; lindando el todo por el Norte con tierra de Teodoro García; por Este tierras de Don Luis Cajas, Sebastiana Huertas y Saturnino González, y por las demás partes tierras de Don Luis Cajas; tasada dicha participación en ciento cincuenta pesetas.

Diez y ocho fanegas, cinco celemines y dos cuartillas de tierra, en la que hay una casa de varias habitaciones y patio de mil ciento diez metros cuadrados, aljibe, noria, balsa, cañerías, trescientas veintiocho oliveras, treinta y cuatro higueras, doscientos seis al-

mendros, un garrofero, tres albaricoqueros, ocho naranjos, cuatro palmeras, cuatro olmos, quinientos quince granados, varios frutales, caña y alguna viña, sita en diputación de la Palma, paraje de los González, de este término, cuya equivalencia de cabida es la de doce hectáreas, treinta y ocho áreas, diez y seis centiáreas, veintidós decímetros y treinta centímetros cuadrados; lindando al Norte camino público; al Este viña de Agustina Ros y tierra de la hacienda del Arquillo, en parte camino por medio; al Sur viña y boquera de Catalina García Arbona, Agustín González y tierra de Tadea González y camino que conduce al Arquillo, y Oeste viña de Ginés González, Catalina García Álvarez, tierra de Tadea González y camino que conduce de la Palma á Pacheco; tasadas en la cantidad de seis mil quinientas cincuenta pesetas.

Diez celemines y una cuartilla de tierra, ó sean cincuenta y siete áreas, treinta centiáreas y nueve decímetros, en la antedicha diputación y paraje de los Ruices; lindando por Norte con la boquera de la hacienda de los Arquillos, perteneciente á los herederos de don Juan Bautista Bofarull, y por los demás vientos con tierra de Teodoro García; tasadas en la cantidad de trescientas quince pesetas cincuenta céntimos.

Sesenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y treinta y ocho decímetros de tierra, en la expresada diputación; y linda por Norte la hacienda descrita; Sur la de Ginés González; Este tierra de Tomás González y de la citada hacienda; y Oeste camino; tasadas en la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, el día veintisiete de Abril próximo á las doce de su mañana, y en dicho acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, consignándose previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicho avalúo; y se advierte que los títulos de propiedad de las expresadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.944.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dolores Pérez Garre, vecina de esta ciudad, con morada en la diputación de San Antonio Abad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, á fin de que preste declaración en causa sobre robo á Francisco López Beljar, contra Rafaela Urán Tuerta;

apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 1.957.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería, se cita, llama y emplaza á Ana Josefa Cano (a) la Pura, que es de estatura regular, gruesa, color sano blanco, ojos pardos, cabello abundante largo, de cuarenta años de edad, vestida con refajo de lana encarnado, chaquetilla de zaraza negra ajustada, delantal azul de percal á rallas blancas, pañuelo blanco y encarnado al cuello, otro á la cabeza asargado color encarnado y canela, alpargatas blancas y medias azules, vecina de la diputación de Urcal, término de Huerca-Overa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de infanticidio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que halla lugar.

Al propio tiempo, interés de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicha procesada y habida que sea se la conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado mediante estar decretada su prisión en la referida causa.

Dada en Lorca á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 1.956.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉSCAR

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de Don Sabas Morante, se instruye sumario por el delito de disparo y lesiones contra José de la Cruz Expósito (a) Raspa y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la búsqueda y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el

mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José de la Cruz Expósito (a) Raspa, de veintitrés años de edad, hijo de Josefa, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de oficio pastor, sin instrucción ni antecedentes penales, siendo sus señas: estatura regular, ojos pardos pelo castaño, rostro trigüeno y viste pantalón y chaleco de algodón oscuro.

Dada en Huéscar á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Emilio Velasco y Padrino.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. «10» ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. «16» ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. «16»

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual

se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Cajá, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.